

Señora

JUEZ QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

E. S. D.

Ref. Proceso Ejecutivo con Acción Real de **SERVICIOS FINANCIEROS S.A. SERFINANSA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** contra **JAIRO ALFONSO SUÁREZ OROZCO. RAD. 2018-0070**

VICTOR JULIO JAIMES TORRES, mayor de edad, domiciliado y residente en Valledupar, identificado con la cédula de ciudadanía N° 12.719.491 expedida en Valledupar, Abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional N° 29.402 del CSJ; de la manera más respetuosa acudo ante su Despacho, actuando como apoderado judicial del señor **JAIRO ALFONSO SUAREZ OROZCO**, para indicarle que presento **NULIDAD** contra la providencia del 09 de octubre de 2020 que reanuda el proceso, con fundamento en el artículo 133 numeral 3 del C.G.P. que dice: “...*Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida...*”

Paso a mostrar al Despacho nuestros fundamentos analizados de manera objetiva, en razón que se están afectando los intereses de mi mandante.

FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD

El señor JAIRO SUÁREZ le hizo una solicitud a la demandante el día 22 de abril de 2020 de una prórroga de los pagos debido a la situación por las que está atravesando el país con ocasión de la pandemia vivida a nivel mundial, de la cual no ha sido ajena Colombia.

Serfinansa accede a lo solicitado fijando como fechas de pago agosto 6 de 2020, noviembre 6 del mismo año, febrero 6 de 2021 y mayo 6 de la misma anualidad.

En la comunicación remitida por el Banco Serfinansa a mi poderdante le señala:

“...El acuerdo modificado, deberá ser suscrito por Usted y por el Banco para legalizarse ante el Despacho Judicial, una vez aperturen los Juzgados.”

Le copio al Dr. Raimundo Redondo, para los fines pertinentes.

Jaimes Fuentes Abogados.
Fijo: 5800887 – Móvil: 3017548826 - 3008195712
Dirección: Calle 7 E No. 14 A – 87 Pontevedra.
Valledupar, Cesar.

Atentamente,

Ruth M. Villalba Alcocer
Abogada Dirección de Normalización...

La situación antes expuesta nunca se dio, y no sabemos la razón del por qué no se elaboró el documento pertinente por parte del colega para ponerlo en conocimiento del Despacho. Cabe decirse que dicha comunicación es una notificación expresa de la variación del acuerdo mal configurado.

Por otro lado, observada el acta de la audiencia celebrada el día 5 de febrero de 2020, donde no se visionó, escudriñó, por quienes intervinieron en la audiencia, de esta surgen inconsistencias que no son claras, tanto es así, que en el proveído del día 9 de octubre de 2020 en la decisión es donde se resuelve aceptar el desistimiento de la excepciones propuestas. Es decir, que en la audiencia del 5 de febrero no tuvo pronunciamiento sobre este tópico.

La audiencia del día 5 de febrero fue notificada en estrados y cualquier defecto debió corregirse de oficio o atacarse a través de los medios de impugnación, o pedir aclaración del proveído.

Lo anterior quiere decir, que si no se pronunció sobre la renuncia de las excepciones habiendo quedado ejecutoriada el proveído, pues mal se puede llegar a tomar tal decisión en la sentencia ordenando seguir adelante la ejecución.

El artículo 285 del Código General del Proceso señala respecto de la aclaración de las providencias que *"...La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia..."*

Igualmente en el artículo 287 ut supra, sobre la adición se indica: *"...Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término..."*

Por otro lado el artículo 302 del C.G.P. en cuanto a la ejecutoria de las providencias establece:

"Ejecutoria. *Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.*

No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resulta la solicitud.

Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido

los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos."

Vistas así las cosas señora Jueza, se estableció una condición que era el pago de unas cuotas y la renuncia a unas excepciones, si el Despacho en dicha oportunidad no se pronunció, mal puede entrar a acoger el desistimiento de unas excepciones porque sería como entrar a declarar ilegal su propio acto, lo cual le está vedado al Juez de conocimiento.

Si observamos el auto y lo que inserta el mismo, podemos decir que mi poderdante no ha incumplido con las cuotas trimestrales, porque la redacción del acta de audiencia del 5 de febrero así lo indica, como asimismo lo ratifica la providencia del 9 de octubre de 2020; como pasamos a verlo:

"...Por ser procedente la solicitud de suspensión cuando las partes lo piden de común acuerdo y por un tiempo determinado, el juzgado accede a ella conforme a lo dispuesto en el artículo 161 del C.G.P. condicionada al cabal cumplimiento del demandado en el pago de las cuotas trimestrales; en caso que el demandado incumpla con las cuotas pactadas a solicitud de la parte demandante se continúa con el proceso..."

Como puede verse, se dice en caso que el demandado incumpla con las cuotas trimestrales pactadas..., pero no se dice que cuando incumpla la primera o las dos primeras cuotas pactadas; por lo que habiéndose redactado en plural (incumpla con las cuotas trimestrales) el plazo para el pago de las cuotas trimestrales aún no se ha cumplido, porque conforme a la comunicación recibida por mi mandante el día 7 de mayo de 2020 por parte de Serfinansa el plazo, sería hasta el 6 de mayo de 2021.

Por otro lado en el acta se habla que la suspensión fue pedida por un tiempo determinado, extremo temporal que no se encuentra insertado en el acta.

Por lo dicho, debe declarar la nulidad de la sentencia que levanta la suspensión del proceso, ordena seguir adelante con la ejecución, y resuelve acoger el desistimiento de las excepciones, el cual debió hacerse en la audiencia del 5 de febrero de 2020.

Mal se puede reanudar un proceso cuando **las cuotas trimestrales pactadas** no se han vencido como lo dice el acta del 5 de febrero y la sentencia del 9 de octubre de 2020. Otra cosa sería señora Jueza que se hubiera dejado sentado cuando al incumplirse la primera cuota trimestral pactada o una cualquiera de las cuotas trimestrales pactadas.

Por lo dicho no se puede reanudar el proceso, porque el plazo para el pago de las cuotas trimestrales no se ha cumplido y además porque Serfinansa concedió una nueva prórroga.

PETICIÓN

Con fundamento en lo antes anotado le pido declarar la nulidad del proveído del 09 de octubre de 2020.

FUNDAMENTO DE DERECHO

Fundo la presente nulidad en lo establecido por el Código General del Proceso en el artículo 133 numeral 3 del C.G.P. que dice: “...Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida...”

ANEXO

Allego con la presente la comunicación enviada por la demandante a mi apadrinado donde modifica el acuerdo pactado el día 5 de febrero de 2020.

De usted, atentamente,


VICTOR JULIO JAIMES TORRES
C.C. No. 12.719.491 de Valledupar
T.P. No. 29.402 del C.S. de la J.